

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 021

Fecha: 10/03/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2014 00489	Acción de Reparación Directa	YANDY DIE PRADA GAVIRIA	MINISTERIO DE JUSTICIA	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL. INCORPORAR AL EXPEDIENTE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS. CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	09/03/2022	
20001 33 33 002 2014 00547	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FLOR CLAUDIA HERNANDEZ MOJICA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 17 DE MAYO DE 2022 A LAS 3:00 P.M A FIN DE LLEVAR A CABO CONTINUACION DE AUDIENCIA DE PRUEBAS.	09/03/2022	
20001 33 33 002 2016 00039	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME ENRIQUE - DAZA	SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL. INCORPORAR AL EXPEDIENTE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS. CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	09/03/2022	
20001 33 33 003 2018 00010	Acción de Reparación Directa	JAIRO DE JESUS CARREÑO FONTALVO	DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 17 DE MAYO DE 2022 A LAS 9:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	09/03/2022	
20001 33 33 003 2018 00210	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUISA FERNANDA RIVERO MARSHAL	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda SE AVOCA CONOCIMIENTO Y SE ADMITE LA DEMANDA.	09/03/2022	
20001 33 33 003 2019 00078	Acción de Reparación Directa	ELIZABETH SIERRA PIÑERES	EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 5 DE ABRIL DE 2022 A LAS 9:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	09/03/2022	
20001 33 33 003 2021 00224	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFONSO JAFET MONTAÑO BARROS	CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO	Auto Rechaza Demanda POR NO HABER SIDO SUBSANADA.	09/03/2022	
20001 33 33 003 2021 00276	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ SANCHEZ	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	09/03/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 10/03/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Jaime Enrique Daza Corzo

DEMANDADO: Ministerio de Educación – FNPSM y el Municipio de Valledupar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00039-00

I.- ASUNTO

De conformidad con lo establecido en los literales a, b y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo *ibídem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previas las siguientes;

II.- DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

2.1.- Ineptitud de la demanda y no agotamiento de la vía gubernativa

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, esgrimió las excepciones de *Ineptitud de la demanda* y la de *no agotamiento de la vía gubernativa*. El Despacho las resolverá conjuntamente por estar íntimamente ligadas así:

La entidad antes referenciada, alega que no existe acto administrativo definitivo, y que la parte demandante no realizó petición, ni mucho menos presentó recursos; excepciones que estima el Despacho no están llamadas a prosperar por las siguientes razones:

Son actos definitivos aquellos que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, aquellas manifestaciones de voluntad unilaterales de las autoridades estatales o de particulares en ejercicio de funciones administrativas con los que culminan los procedimientos o actuaciones administrativas que han sido iniciadas bien sea en virtud de una petición, en cumplimiento de un deber legal o de oficio por la administración y que resuelven de fondo la cuestión, en forma favorable o desfavorable a los intereses de los administrados. Se trata entonces, de aquellos pronunciamientos de la administración, por medio de los cuales, ella crea, modifica o extingue una situación jurídica de carácter particular y concreto, reconociendo derechos, imponiendo cargas, etc., a través de decisiones ejecutivas y ejecutorias, es decir obligatorias por sí mismas y ejecutables directamente por la misma administración, decisiones que una vez expedidas por la correspondiente autoridad, pueden ser objeto de impugnación en sede administrativa a través de la interposición de los recursos ordinarios que procedan en su contra: reposición, apelación o queja.

En el presente caso, se solicita la nulidad parcial de los actos administrativos por medio de los cuales se negó la reliquidación o reajuste de la pensión de jubilación del demandante, los actos administrativos demandados son los siguientes:

- Resolución 0529 del 22 de noviembre de 2010 por medio de la cual se Reliquida una Pensión de Jubilación.
- Resolución 0470 del 28 de julio de 2014, por medio de la cual se ajusta una pensión de jubilación, dando cumplimiento a un fallo contencioso.
- Oficio OFPSM-0534 de 14 de agosto de 2014, por medio del cual se requiere a la peticionaria que realice su solicitud en el formato dispuesto para tal fin.
- Oficio OFPSM-0291 de 19 de mayo de 2015, por medio del cual se informa a la peticionaria que su solicitud fue negada.
- Oficio OFPSM-0561 de 13 de agosto de 2015, por medio del cual se informa a la peticionaria que su solicitud fue negada.

Ahora bien, de acuerdo con el art. 76 núm. 3-4 CPACA *“El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”* Bajo tal presupuesto procesal, para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, implica salvo contadas excepciones, el ejercicio de los recursos de Ley frente a los actos administrativos de carácter particular y concreto, fundamentalmente el recurso de apelación cuando éste resulte procedente, en tanto, las normas de procedimiento administrativo han establecido su obligatoriedad a diferencia de los recursos de reposición y de queja cuyo ejercicio es meramente facultativo.

Por tal razón, respecto de los actos administrativos demandados, no era obligatorio presentar recursos en sede administrativa, por cuanto, se advierte de la lectura de la Resolución 0529 del 22 de septiembre de 2010, que la Administración sólo le permitió a la parte accionante interponer el recurso de reposición, el cual como se indicó, a voces del citado artículo 76 ibídem, no tiene el carácter de obligatorio.

Similar situación acontece con la Resolución 0470 del 28 de julio de 2014, pues la misma indica que contra esa decisión no procede recurso alguno. Sin embargo, la parte demandante, interpuso recurso de reposición frente a la decisión de reliquidación de la pensión de jubilación - Resolución 0529 del 22 de noviembre de 2010 -recurso que fue resuelto por la Fiduprevisora y la Secretaría de Educación del Municipio de Valldupar mediante Oficio OFPSM-0561 de 13 de agosto de 2015, resultando agotado el recurso concedido.

En virtud de lo anterior, considera este Despacho que en el presente asunto no se configura una inepta demanda, argumentos que – también - sirven de fundamento para declarar no probada la excepción de no agotamiento de la vía gubernativa.

Respecto de las demás excepciones formuladas por el Ministerio de Educación, esto es, “inexistencia de la obligación”, “cobro de lo no debido” “compensación” y la “innominada o generica”, serán resueltas al momento

de dictar sentencia, por cuanto las mismas atacan el fondo del asunto. En cuanto a la excepción de “prescripción”, si bien en el parágrafo art. 2 del art. 175 del CPACA (subrogado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021) indica que puede ser resuelta de manera anticipada (en el evento en que se vaya a declarar fundada), el Despacho diferirá el estudio de la misma para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar si – algunas de - las mesadas cuyo pago (eventualmente) se ordene, se encuentran prescritas.

2.2.- Por su parte, la entidad demandada Municipio de Valledupar¹ contestó la demanda de forma extemporánea.

III.- DECRETO DE PRUEBAS

3.1.- Parte Demandante

Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda visibles a folios 32-77 del expediente.

La parte demandante solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

5.2.- OFICIOS

Con todo respeto solicito que se oficie al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FIDUPREVISORA S A). Dirección: Calle 72 No. 10 - 03 Pisos 4, 5, 8, 9 Bogotá D.C., Email: notjudicial@fiduprevisora.com.co Sucursales, para que envíen a su despacho, con el fin de que obren en el proceso la siguiente información del señor **JAIME ENRIQUE DAZA CORZO**. Cédula. No. **12.709.899**.

5.2.1.- Extractos de pago de las mesadas pensionales causadas en el periodo del **16 de marzo de 2000 hasta el 16-04-2010**. En donde se indique el valor mensual pagado en cada uno de esos años. El número y fecha de resolución con base en la cual fue pagada la pensión.

5.2.2.- Extractos de pago de las mesadas pensionales causadas en el periodo del **16-05-2010 hasta el 30 de enero de 2016 y meses subsiguientes**. En donde se indique el valor mensual pagado en cada uno de esos años. El número y fecha de resolución con base en la cual fue pagada la pensión.

5.2.3.- Que informe a su despacho el motivo o razón porqué las mesadas pensionales causadas a partir del **16-05-2010, fecha a partir de la cual el causante fue retirado del servicio**, se han pagado con base en la resolución 0529 del 22 de septiembre de 2010 en vez de la resolución 0470 del 28 de julio de 2014

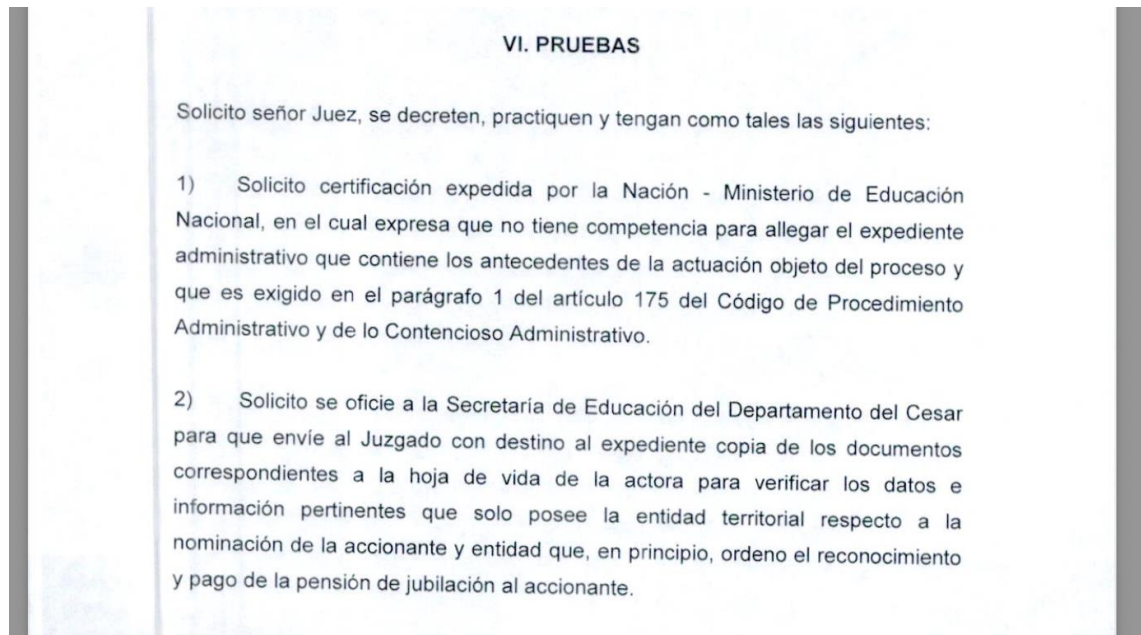
El Despacho se abstiene de decretar lo solicitado en el acápite de pruebas – “5- PRUEBAS, 5.2.- OFICIOS” (fl. 159), pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 num. 10 ibídem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

¹ Vinculada al proceso mediante auto del 24 de mayo de 2018 (fl. 74)

3.2.- Parte Demandada- Nación- Ministerio de Educación Nacional-FNPSM

Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda visibles a folios 111-123 del expediente.

La parte demandada solicitó la práctica de las siguientes pruebas:



El Despacho se abstiene de decretar lo solicitado en el acápite de pruebas – “ VI. PRUEBAS, 1). y 2). ” (fl. 109), pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 num. 10 ibídem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

3.3.- Parte Demandada-Municipio de Valledupar

Contestó la demanda de forma extemporánea.

IV.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* es de puro derecho, que no se decretó la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182A, de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080).

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)²:

- i). Si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, esto es, la Resolución 0529 del 22 de noviembre de 2010, la Resolución 0470 del 28 de julio de 2014, el Oficio OFPSM-0534 de 14 de agosto de 2014, el Oficio OFPSM-0291 de 19 de mayo de 2015 y el Oficio OFPSM-0561 de 13 de agosto de 2015, por medio de los cuales se negó el reajuste de una pensión de jubilación al demandante y se negó la reliquidación de la misma, respectivamente.

² Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

ii). En caso de ser afirmativa las premisas anteriores, se deberá dilucidar si el señor Jaime Enrique Daza Corzo, tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM y el MUNICIPIO DE VALLEDUPA reliquide la pensión de jubilación a él reconocida, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios previo al reconocimiento de su pensión de jubilación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA³.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de "*Inepta demanda y de no agotamiento de la vía gubernativa*" propuesta por el Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEXTO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Link de acceso al expediente electrónico: [20001-33-33-002-2016-00039-00](https://portal.ica.gov.co/portal/00001-33-33-002-2016-00039-00)

Notifíquese y cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/amab



³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Yandy Die Prada Gaviria
DEMANDADO: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de la
Administración de Justicia-Instituto Nacional
Penitenciario y Ministerio de Justicia.
RADICADO: 20001-33-33-003-2014-00489-00

I.- ASUNTO

De conformidad con lo establecido en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo *ibídem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes;

II.- DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS

2.1.- De la falta de legitimación en la causa por pasiva

La Nación – Ministerio de Justicia, esgrimió la excepción de “*Falta de legitimación procesal y material en la causa por pasiva*” debido a que el proceso trata de una presunta falla en el servicio de la administración de justicia por la supuesta prolongación ilícita de la privación de la libertad del demandante, responsabilidad que -a su juicio- recae sobre el INPEC, la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial.

Considera el Despacho, que el Ministerio de Justicia y del Derecho no está llamado a responder en el presente asunto, como quiera que sus funciones están dirigidas a “*formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública en materia de ordenamiento jurídico, defensa y seguridad jurídica, acceso a la justicia formal y alternativa, lucha contra la criminalidad, mecanismos judiciales transicionales, prevención y control del delito, asuntos carcelarios y penitenciarios, promoción de la cultura de la legalidad, la concordia y el respeto a los derechos, la cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el Sector Administrativo.*”¹

De igual forma, El Ministerio de Justicia y del Derecho, es el encargado de *coordinar las relaciones entre la Rama Ejecutiva, la Rama Judicial, el Ministerio Público, los organismos de control y demás entidades públicas y privadas, para el desarrollo y consolidación de la política pública en materia de justicia y del derecho.*

En ese sentido, el Despacho declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, planteada por la NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, pues, en la eventualidad de que las pretensiones de la demanda tengan vocación de prosperidad, no sería este Ministerio el llamado a responder, ya que la prolongación o no de la condena del actor, no corresponde a un asunto de su competencia.

¹ <https://www.minjusticia.gov.co/ministerio-co/nuestra-entidad/funciones-del-ministerio>

En virtud de lo anterior, se excluye del presente litigio, a la NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO quedando la litis trabada con la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC y la RAMA JUDICIAL, razón por la cual no es necesario pronunciarse sobre las demás excepciones formuladas por el Ministerio en mención.

A su vez, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, propuso la excepción de “*hecho exclusivo y determinante de un tercero*”, excepción que será resuelta al momento de dictar sentencia, por cuanto ataca el fondo del asunto. De igual forma, la Rama Judicial, propuso las excepciones de: “*falta de relación de causalidad*” y la “*innominada o genérica*” mismas, que como la anterior, serán resueltas al momento de dictar sentencia, por atacar el fondo del asunto.

III.- DECRETO DE PRUEBAS

3.1.- Parte Demandante

Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda visibles a folios 23 a 333 y las aportadas con la reforma de la demanda visibles a folios 375 a 386 del expediente electrónico.

La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

3.2.- Parte Demandada- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC

Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda visibles a folios 360 a 365 del expediente electrónico.

Esta demandada no solicitó la práctica de pruebas.

3.3.- Parte Demandada-Nación-Rama Judicial

Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda visibles a folios 226 a 228 del expediente electrónico

Esta demandada no solicitó la práctica de pruebas.

IV.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080).

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)²:

Si el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC y la Rama Judicial, son administrativa y patrimonialmente responsables por los presuntos perjuicios causados al demandante, con ocasión de la prolongación de la privación de la libertad de la que fue víctima el señor Yandy Die Prada Gaviria, por un periodo de tiempo de 4 meses y 22.92 días.

De resultar probado lo anterior, se entrará a determinar si las demandadas deben resarcir los perjuicios reclamados en la cantidad indicada en la demanda.

² Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA³.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*" propuesta por el Ministerio de Justicia y del Derecho; en consecuencia, se le excluye de la presente Litis.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada Maritza Yaneidis Ruiz Mendoza, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.607.019 de Valledupar y TP. 158166 del C. S de la J como apoderada de la Nación-Rama Judicial, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

OCTAVO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Link de acceso al expediente electrónico: [20001-33-33-003-2014-00489-00](https://expediente.judicial.gov.co/20001-33-33-003-2014-00489-00)

Notifíquese y cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/amab



³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Flor Claudia Hernández Mojica
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación y Municipio de Valledupar.
RADICADO: 20001-33-33-33-002-2014-00547-00

Señálese el día 17 de mayo de 2022, a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo en este Despacho la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)². Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Link de acceso al expediente digital: [20001-33-33-002-2014-00547-00](https://sigcma.csj.gov.co/20001-33-33-33-002-2014-00547-00)

Notifíquese y cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/amab



¹ En esta continuación de audiencia de pruebas el despacho se pronunciará frente a la petición presentada por la Universidad Nacional ([ver petición](#)), entre otras determinaciones.

² Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Jairo de Jesús Carreño Fontalvo y Otros
DEMANDADO: Clínica Integral de Emergencias Laura Daniela y Otros
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00010-00

Señálese el día 17 de mayo de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)². Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

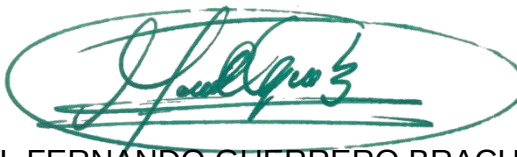
Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Se reconoce personería al abogado Víctor Manuel Cabal Pérez, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.723.896 de Barranquilla y TP. 37.655 del C. S. de la J. como apoderado de la Clínica Integral de Emergencias Laura Daniela S.A, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Link de acceso al expediente digital: [20001-33-33-003-2018-00010-00](https://expediente.sigcma.gov.co/20001-33-33-003-2018-00010-00)

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/amab



¹ El despacho tiene por no contestada la demanda por parte de la Clínica Integral de Emergencias Laura Daniela S.A, en atención a que la misma fue radicada de manera extemporánea (Ar. 172 CPACA); este motivo también sirve de fundamento para tener como extemporáneo el llamamiento en garantía efectuado por el apoderado de la referida Clínica.

² Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Alexander Lenis Anaya y Otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Radicación: 20001-33-33-003-2019-00078-00

Señálese el día 05 de abril 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.¹

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)². Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Se reconoce personería al abogado Enders Campo Ramírez, identificado con cedula de ciudadanía No. 49716672 y TP. 151.367 del C.S de la J. como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Link de acceso al expediente electrónico: [20001-33-33-003-2019-00078-00](https://sigcma.consejodejudicatura.gov.co/20001-33-33-003-2019-00078-00)

Notifíquese y cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/amab



¹ Teniendo en cuenta que el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la entidad demandada corrió en la forma establecida en el artículo 201 A del CPACA (adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021), se hace innecesario correr dicho traslado por secretaría. Lo anterior, en virtud de que el apoderado de la demandada remitió copia de la contestación de la demanda de manera simultánea al correo institucional de este Despacho y al de los demás sujetos procesales.
[02ContestacionDemanda201900078.pdf](#)

² Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Alfonso Javed Montaña Barros
DEMANDADO: Municipio de Agustín Codazzi – Concejo Municipal y otros
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00224-00

Mediante auto de fecha nueve (9) de febrero de 2022¹, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándole a la parte demandante que en el término de diez (10) días subsanara los yerros señalados, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA.

Mediante constancia secretarial² de fecha 7 de marzo de 2022, se informa que el término concedido para corregir los errores anotados en auto inadmisorio, se encuentra vencido, sin que la parte actora hubiera presentado el correspondiente escrito de subsanación.

Así las cosas, por haber transcurrido el término legal otorgado, sin que la parte accionante subsanara los yerros advertidos, este Despacho rechazará la presente demanda, según lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA y se hará la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

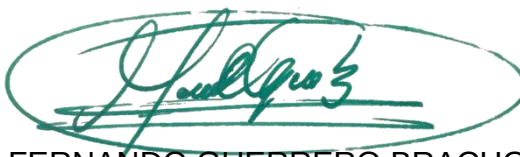
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por Alfonso Javed Montaña Barros, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Agustín Codazzi – Concejo Municipal y otros, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez



¹ 11AutoInadmiteDemanda202100224.pdf

² 12NotaSecretarial202100224.pdf

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Jhon Alexander Rodríguez Sánchez

DEMANDADO: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00276-00

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, se admite la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión al Ministerio de Defensa, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹

3.- Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

5.- A la parte demandante depositar en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

6.- Instar a la demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

7.- Advertir a la(s) demandada(s) que junto con la contestación de la demanda deberá(n) allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

8.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes³, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁴ (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

9.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que, toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia este despacho deberá originarse únicamente desde tal⁵.

De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

10.- Se requiere a la apoderada de la parte actora, para que allegue la constancia de notificación del oficio 20-2-2021-000569 del 7 de abril de 2021 (Artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, numeral 1), toda vez que en los documentos adosados al escrito de subsanación no se evidencia la fecha de notificación del citado acto administrativo.

11.- Se reconoce personería a la abogada JANINE LIZETH ARZUAGA ESCOBAR, identificada con C.C. No. 49.607.714 de Valledupar y T.P. No. 150.671 del C.S de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/mvm



³Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

⁴ 4 Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁵ Artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
